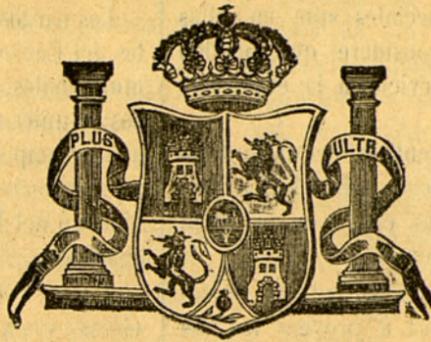


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id.... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id.... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

## EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Administración pública está encomendado en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no solo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, así como el concurso espontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte mas perfecta y com-

pense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadronamientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue mas conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el

total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclator general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquel en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Rio de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquellas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalan.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la pretertoriedad en la ejecución de los tra-

bajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando estas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de estos á la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.  
—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto, en la Península é Islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el dia 31 de Diciembre de 1900, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las Autoridades y Corporaciones encargadas de la formacion del Censo.*

Artículo 1.º el Censo general de la poblacion se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidéz que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripcion nominal de los habitantes en [cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la poblacion, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instruccion de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitucion de nuevas Juntas del Censo de la poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales.
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de este, el Juez de primera instancia mas antiguo.

3.º Un individuo del Clero Catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco mas antiguo.

4.º El Comisario Regio de Agricultura.

5.º El Registrador de la propiedad; donde haya mas de uno, el mas antiguo.

6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó mas, el mas antiguo.

7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.º El Jefe de mas graduacion del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10. Un Jefe del Cuerpo de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11. Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporacion.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comision provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10 de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comision provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en la Gaceta de Madrid.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitucion de las Juntas provinciales ó para la deliberacion y ejecucion de los servicios que esta Instruccion les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos dias despues, y en esta segunda reunion se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concorra.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesion en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepcion en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal, y si hubiere mas de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instruccion primaria pertenecientes al Municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó mas puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representacion del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de poblacion de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instruccion, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido este requisito, podrán tener legítima intervencion en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instruccion.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia á que pertenecen.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesion que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitucion, á la que acompañará una relacion de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitucion de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instruccion, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales,

al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas deberán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesion. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

### CAPITULO II.

*De los trabajos preparatorios.*

Art. 11. Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion correspondientes á cada seccion. Para determinar la circunscripcion de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relacion de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas etc., de que se componga cada seccion de las comprendidas en el casco de las poblaciones, y si en algunos casos entra en composicion de estas secciones nada mas parte de una calle, plaza, paseo, etc., se determinará con toda claridad cual sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la seccion. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de poblacion de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extension con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la seccion, ó de la entidad de mas importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeracion. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta que se hubieren comprendido en aquéllas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeracion de las secciones que hayan de consti-

tuirse fuera del casco con las demás entidades de poblacion de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el dia en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, tantas relaciones, numeradas, correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de poblacion de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relacion, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresion de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á determinar cual sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el dia señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva seccion en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripcion de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada seccion, llevarán numeracion correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de seccion, con toda preferencia, en formar una relacion para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se componga la demarcacion asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distinguan entre si en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, tambien numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: en una de ellas el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familia de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitados*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripcion las modificaciones que resulten de esta operacion. (Modelo núm. 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitucion de las Comisiones de seccion, sus Presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcacion de las res-

pectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su dia á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripcion correspondientes á la respectiva demarcacion.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta dias, á contar desde la constitucion de las Comisiones de seccion las copias de las relaciones de casas habitables, redactadas para cada demarcacion, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de seccion el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instruccion.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripcion.

Habida consideracion á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administracion local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos municipios, la falta de consignacion en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquellos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados recursos, en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripcion dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas, y, en su caso llenarlas, serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitacion del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes al de Guerra.

6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los agentes especiales que los

Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administracion central, como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente queden á disposicion de las Juntas municipales del Censo durante los dias que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improrrogables los plazos señalados en esta instruccion para dar por terminados los servicios siguientes:

1.º Constitucion de las Juntas municipales. (Art. 9.º)

2.º Remision por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesion en que se hubiere constituido la Junta, y de una relacion de los individuos que la constituyen (Artículo 9.º)

3.º Division del distrito municipal en secciones. (Art. 11, punto 1.º)

4.º Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Artículo 11, punto 2.º)

5.º Remision por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada seccion. (Art. 11, punto 5.º)

6.º Remision por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relacion por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.º)

7.º Division por las Comisiones de su respectiva seccion en demarcaciones. (Art. 12.)

8.º Formacion de *relaciones de casas habitables* que las Comisiones han de redactar para cada demarcacion. (Art. 12, párrafo tercero.)

9.º Remision por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas *relaciones de casas habitables* por demarcaciones. (Art. 12, párrafo quinto.)

10. Remision por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de *relaciones de casas habitables* á que se refiere el punto precedente. (Art. 12, párrafo sexto.)

Cuando los Presidentes de Secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.º, 8.º y 9.º de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar despues quiénes sean las personas responsables y cuáles

los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instruccion, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera funcion en la formacion del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad, como funcionarios públicos, según lo prescripto por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de seccion y los agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometieren alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomiendan.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 380 del Código penal la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren despues que estos hubiesen desaprobado la suspension.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperacion para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparacion.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecucion de los trabajos preparatorios de que se ocupa el artículo 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopcion de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algun servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

### CAPÍTULO III

#### *De las cédulas de inscripcion y procedimiento que ha de emplearse para repartirlas*

Ar. 18. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscri-

bir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se hayan calculado necesarias, cuidaran los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del dia 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijaran por medio del Boletín oficial de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorizacion, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripcion en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 43 de esta instruccion, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el artículo 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de seccion, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligacion de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trata de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputacion, ó de cualquiera otra division del término establecida para los efectos de la administracion municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas *relaciones de casas habitables*, dentro de cada demarcacion, que las Comisiones de seccion habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribucion de cédulas por viviendas.

Esta distribucion de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquellas podrá empezar después del dia 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operacion quede terminada precisamente antes del dia 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcacion que debe recorrer, se atendrá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripcion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcacion, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.<sup>a</sup> Si en una misma vivienda residen dos ó más familias el agente de-

jará en la habitacion tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.<sup>a</sup> Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.<sup>a</sup> Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.<sup>a</sup> Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local apropiado.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.<sup>a</sup> Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitan ó patron de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.<sup>a</sup> Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordos-mudos y de Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.<sup>a</sup> de este artículo,

cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.<sup>a</sup> pernoctaren el dia del Censo mas familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.<sup>a</sup> Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas que radiquen en *despoblado* y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripcion. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.<sup>a</sup> Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del dia del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estacion de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el dia del recuento antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, estan obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripcion.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros.

1.<sup>o</sup> El objeto que tienen las cédulas de inscripcion.

2.<sup>o</sup> La manera de llenarlas.

3.<sup>o</sup> El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.

4.<sup>o</sup> Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni devolverla cumplimentada á los mismos.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la forma en que ha de verificarse la inscripcion*

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripcion, tendrán presentes las reglas que siguen:

1.<sup>a</sup> Todos los habitantes que deban ser inscritos en un término municipal el dia 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes.

Como residentes ausentes.

Como transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la poblacion de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la poblacion de *Derecho*.

2.<sup>a</sup> El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripcion autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuacion del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.<sup>a</sup> El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella

à todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripcion se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el día de la inscripcion, cuidando de consignar á continuacion de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial A.

II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará tambien á continuacion de los nombres y apellidos la inicial T para indicar la condicion de *transeuntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscriptos tuvieren la circunstancia de ser extranjeros, á continuacion de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial E con iguales fines.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero sí se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A estos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*.

6.ª Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.ª Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Var.* para el masculino y *Hem.* para el femenino.

8.ª La edad de los incriptos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripcion no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.

9.ª Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscriptos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesion.

11. Serán clasificados en la casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, asi como tambien los ancianos é incurables aco-

gidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.ª Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que, habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condicion de vecino ó domiciliado, segun los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar mas de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripcion no se hallaren empadronados.

2.ª Se consideran tambien como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padron municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, asi como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é institutos armados.

3.ª Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.ª Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conduccion á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, tambien se consideran *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.ª Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.ª Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscriptos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del

empadronamiento; pero si la inscripcion se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la seccion del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razon de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscriptos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.ª Tambien serán inscriptos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusion, enclavados tambien dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscriptos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino *despues* de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó dias siguientes*.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscriptos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieren familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la poblacion respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de vigilancia, de Orden público y de Guardias municipi-

pales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de estos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscriptos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva del cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de esta, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de lle-

gada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legat, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estacion de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patronos de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes*:

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada *cuya plana mayor se halle en otro Municipio*.

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.

3.º Los estuadiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados* cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto *donde resida la plana mayor del Cuerpo*, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 26, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernocten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes*.

3.ª Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial A, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana

mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como *residentes presentes*.

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes*; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc. *fuera del término municipal* en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial T después de los nombres, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, según la regla 2.ª del artículo 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada; teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto adonde este se halle destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en

efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patron del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva: en la cédula de familia se inscribirá él, incluyendo en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribirse en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.ª del art. 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *transeuntes* en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capacitades de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc, cuyas obras se estén ejecutando en despoblado, á los cuales se refiere la regla 8.ª del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.ª del artículo 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de seccion, dentro de sus

respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas á los Presidentes de seccion á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

#### CAPÍTULO V.

##### De las operaciones de las Juntas municipales.

Art. 34. El día 4.º de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las *relaciones de casas habitables* que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las *relaciones de casas habitables* de sus demarcaciones.

Los Presidentes de seccion dispondrán sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas *relaciones de casas habitables*, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada seccion, á las cuales se unirán las *relaciones de casas habitables* de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurrirá el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las listas de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso, los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido, y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las Comisiones de seccion ó á los agentes repartidores, según proceda, dando conocimiento al Gobernador para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar, debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará este por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos

que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padron de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padron será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

Á esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padron y las cédulas originales, serán remitidos á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán con-

cluidas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó mas habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

#### CAPÍTULO VI

##### De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 40. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algun distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteracion en el número de habitantes inscriptos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobacion autorizada por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este examen resultasen errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontacion de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobacion á los Municipios que aparezcan morosos.

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobacion nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo re-

súmen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales, y expresando al pie de estos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeúntes, según notas que se consignan en los resúmenes municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padron con las cédulas, así como el resumen de este con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda, ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padron y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobacion, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificacion.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

En el caso de presentarse reclamacion dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolucion que esta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolucion á la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningun pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones mas importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De las visitas de inspección y de comprobación.*

Art. 44. En cualquier periodo de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación u omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando esta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores u omisiones de relativa importancia, apreciada esta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el importe de los

gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que trata este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio, esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Disposiciones generales*

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el artículo 46 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Jefe de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la

falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que diere lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia tan pronto como reciban la Gaceta en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

(De la Gaceta núm. 189.)